

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que el 24 de octubre de 2023, a través del correo electrónico del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial. Los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 30 de octubre y el 03 de noviembre de 2023, inclusive, dado que el titular del despacho fungió como escrutador de la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A Despacho, 27 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05 001 31 03 006 2021 00256 00.
Proceso:	Verbal – Restitución de bien mueble.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Fabian de Jesús López Zapata.
Asunto:	Incorpora – Resuelve solicitudes – Ordena archivo definitivo.
Auto sustanc.	# 0670.

Primero. Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de los cuales aporta arancel para el desarchivo del proceso, y solicita “...1. Se sirva dar por terminado el proceso por pago total de la obligación 2. Se sirva ordenar a quien corresponda se tenga por desglosados los títulos base de la presente ejecución. 3. Se sirva oficiar a la entidad correspondiente, para que sean levantadas las medidas cautelares que se hubieren consumado dentro el presente proceso. 4. Asi mismo, sírvase señor juez no condenar en costa a las partes...”.

Segundo. Con relación a las solicitudes de la apoderada judicial de la parte demandante, debe tenerse en cuenta que el proceso de la referencia inició y se tramitó de manera completamente virtual, es decir, NO se hizo entrega de documento físico alguno al despacho; y además, el objeto de la litis se centró en la declaración judicial de terminación del contrato de leasing número 201579, celebrado entre la entidad Bancolombia S.A., como arrendadora, y el señor Fabián De Jesús López Zapata, en calidad de locatario, sobre el bien identificado como: “...RASTRA H6022 X 22 DISCO DE 24”, CON CHUMACERA DE FRICCION MARCA MONTANA- INTERAGRO, ANCHO DE TRABAJO DE 2.58 MT, RIN 16, LLANTAS 750 X 16 Y CONJUNTO HIDRAULICO Y UN RENOVADOR...”, por presunta mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y que como consecuencia de ello, se solicitó que se ordenara la restitución de los bienes; es decir, que dentro de la litis no se pretendió ni de manera principal, ni de manera conexa, la ejecución de valores adeudados por el demandado.

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto del 25 de junio de 2021, y dentro del curso del mismo no se decretó algún tipo de medida cautelar; y mediante providencia del 06 de agosto de 2021, se dictó sentencia en la que se acogieron las pretensiones, declarándose terminado el contrato referido, ordenándose la restitución de los bienes objeto del contrato, y se condenó en costas procesales a la parte demandada.

Por todo lo antes expuesto, no es posible acceder a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, de un lado, porque el objeto del litigio no versó sobre una ejecución de sumas de dinero, y de otra parte, porque desde el año 2021 se dictó sentencia declarando terminado el contrato de leasing, por la presunta mora del locatario en el pago de la renta, y ordenando la restitución del bien objeto del litigio.

Adicionalmente, como NO se decretaron medidas cautelares en el litigio, no es posible disponer el levantamiento de ese tipo de medidas; y como en el curso del mismo no se entregaron al despacho documentos físicos o digitales para el cobro de sumas de dinero, no es posible desglosar los mismos como lo pretende la actora, con la constancia de terminación del proceso por pago de la obligación.

Frente a la solicitud de “...no condenar en costas a las partes...”, la misma resulta improcedente; pues mediante sentencia del 06 de agosto de 2021, se condenó a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en favor de la parte demandante, en las que se incluyeron las agencias en derecho; y el despacho, mediante auto del 06 de agosto de 2021, aprobó la liquidación de las costas procesales realizadas por secretaría, que incluyó dichas agencias en derecho. Por lo anterior, como esas **decisiones se encuentran ejecutoriadas**, las partes se deben remitir a lo allí dispuesto. Y será facultativo de la parte actora solicitar la ejecución o no de las mismas, y/o la renuncia al derecho a cobrar dichas costas por ser beneficiaria de las mismas, es decir, la sociedad demandante, a favor de la que se fijaron, y no de su apoderada. En caso de que la petición de no condenar en costas se refiera a lo que se pueda derivar de las solicitudes aquí resueltas sobre la terminación del proceso por presunto pago, de levantamiento de medidas cautelares, y de desglose de documentos; se indica que no hay lugar a dicha condena en costas por estas solicitudes, porque como las mismas no son precedentes por lo antes enunciado, no dan lugar a condena en costas adicionales por ello.

Tercero. En consecuencia, no habiendo más solicitudes pendientes por resolver, agotado como se encuentra el objeto del litigio con la sentencia emitida que se encuentra en firme; procédase nuevamente con el archivo definitivo del expediente, previos los registros correspondientes.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **28/11/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **188**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**